

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/318/2018.

**ACTOR: LUIS ALFREDO GÓMEZ
REYES**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS RAMÍREZ
ROMERO.**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Luis Alfredo Gómez Reyes, quien por su propio derecho y en su carácter de militante del partido MORENA, impugna la resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-384/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido, por el que resolvió confirmar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados locales del Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Emisión de la convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó la "*Convocatoria relativa al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales, 2017-2018...*" dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a diversos cargos de elección popular tanto federales como locales, por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el mencionado partido político.

3. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó las "*Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados/as por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes/as municipales, síndicos/cas y regidores/ras por ambos principios del Estado de México*".

4. Registro de candidatura. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el actor solicitó su registro como precandidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito local XIX, de la legislatura del Estado de México, por dicho instituto político.

5. Convenio de Coalición Parcial. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral 2017-2018.

6. Dictamen. En fecha cinco de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el alcance al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, publicándose el siguiente seis del mismo mes y año.

7. Medio de defensa. Inconforme con lo anterior, en fecha nueve de abril del año en curso, el actor interpuso demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez remitió dicho expediente a la Sala Regional Toluca de dicho órgano jurisdiccional, que reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto MORENA.

8. Acto impugnado. En fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto MORENA, dictó resolución dentro del expediente CNHJ-MEX-384/18, por el que confirma el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a

diputados locales del Estado de México para el proceso electoral 2017-2018.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. En contra de lo anterior, el cinco de mayo del año en curso, el ciudadano Luis Alfredo Gómez Reyes, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, escrito de demanda que por esta vía se analiza.

2. Remisión de las constancias del juicio ciudadano. El once de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y constancias que remitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho.

3. Registro, radicación y turno a ponencia. El mismo once de mayo del año que corre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/318/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

4. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual el actor por su propio derecho, impugna la resolución del expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-384/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma, se identifica la resolución impugnada, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente vulnerados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, en tanto que si bien la resolución impugnada fue emitida el treinta de abril del año dos mil dieciocho como lo refiere la responsable, omite adjuntar a su informe circunstanciado,

las constancias de notificación atinentes; por lo que si el justiciable refiere que se impuso de la misma el tres de mayo de dos mil dieciocho, y si la demanda se instauró el cinco posterior, es evidente que se encuentra dentro de los cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho y en su calidad de militante, aunado a que el propio órgano responsable refiere que el actor fue participante en el proceso interno de selección de diputados por el distrito local XIX, con cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México, postulado por el Partido MORENA para el proceso electoral 2017-2018.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En efecto, al tratarse de un conflicto intrapartidista, el actor se encuentra obligado a agotar la instancia de solución de conflictos prevista en las normas internas del partido de que se trate, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción III del Código Electoral local; y como se desprende de autos, el impetrante controvierte precisamente una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de ahí que se tenga por cumplido con el requisito en análisis.

- **Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que hoy se resuelve, no compareció tercero interesado alguno.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor aduce esencialmente que le causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del expediente CNHJ-MEX-384/18, por lo siguiente:

- Que en la mayor parte del fallo que ahora se impugna, la responsable consideró a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA como tercero interesado y autoridad responsable al mismo tiempo, puesto que en la resolución se consideró que participaba de manera activa, cuando su actuar solamente debía limitarse a la emisión de su informe circunstanciado y acreditar la existencia o no del acto impugnado, por lo que la *litis* planteada por la ahora responsable, resultaba incorrecta.

- Que la resolución que ahora se impugna, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el órgano partidista responsable para justificar su exclusión a ser registrado como candidato, únicamente se avoca a transcribir los preceptos normativos citados en el alcance al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones controvertido de origen por el actor, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México,

para el proceso electoral 2017-2018, aun y cuando la Constitución federal exige las garantías de debido proceso, audiencia, legalidad, irretroactividad de la norma así como la debida fundamentación y motivación; por lo que tenía la obligación de realizar su propio estudio propio..

- Que la responsable y la citada Comisión Nacional de Elecciones, no precisan, al respecto, los requisitos mínimos de motivación por los que consideró que determinadas personas reunían un mejor perfil para ser postulados como candidatos, toda vez que, en estima del actor, no se realizó una valoración frontal con los demás participantes, de sus méritos y su labor dentro del partido MORENA, puesto que consideraba que contaba con mayor derecho y trayectoria que la persona que finalmente designó en su lugar, la Coalición "Juntos Haremos Historia".

- De la misma manera, que no fueron atendidas de manera correcta y en tiempo, las peticiones realizadas a las autoridades partidistas atinentes, relativas a su solicitud de registro para participar como candidato, puesto que la responsable en su respuesta, no fundamenta su actuar y realiza una indebida interpretación del artículo 8 de la Constitución federal.

- Que la responsable señala como improcedente el estudio relativo a su inconformidad referente a la falta de legalidad de la convocatoria de 15 de noviembre de 2017 y las bases operativas del 26 de diciembre de 2017, puesto que la responsable emite juicios subjetivos al considerar como extemporáneo el agravio, además que el fallo denota una falta de congruencia interna al determinar la calificación de los agravios como improcedentes y posteriormente como infundados.

- Se adolece el actor de su indebida exclusión a ser registrado como candidato, puesto que la responsable no valoró el convenio de coalición, toda vez que para el distrito para el cual competía está asignado a un externo, y en todo caso, la actora le correspondía un mejor derecho en comparación con el ciudadano que quedó registrado en su lugar.

- Que al omitir estudiar sus agravios la responsable, vulnera lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, por lo que se configura una negación lisa y llana del accesos a la tutela de la que es garante de quienes se duelan de violaciones en su esfera de derechos político-electorales.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente¹, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se duele, en esencia, del hecho de que, en su estima, resulta ilegal la resolución combatida, ya que la misma carece de una debida motivación, asimismo porque adolece de congruencia y falta de exhaustividad.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la **pretensión** de la parte actora estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se revoque también el

¹ Véase Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 445 y 446, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

dictamen primigeniamente impugnado, por lo que hace a la designación realizada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" del candidato para diputado local del distrito XIX, con cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la autoridad responsable mediante la resolución impugnada confirmó el dictamen combatido en la instancia primigenia, a pesar de que éste adolecía de una debida motivación.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si resulta o no apegada a Derecho, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, recaída en el expediente CNHJ-MEX-384/18.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el impugnante aduce en uno de sus agravios, que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente CNHJ-MEX-384/18, resulta ilegal en razón de que carece de una debida motivación, ya que en la misma, el órgano partidista responsable señala de manera vaga y genérica sobre la exclusión de su participación, los mismos argumentos que sirvieron de base para que la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, emitiera su informe circunstanciado, puesto que la responsable en el fallo que ahora se analiza, solamente se limita a realizar una transcripción de lo señalado por la citada Comisión en el referido informe.

Además, que la responsable y la citada Comisión Nacional de Elecciones, no precisan, al respecto, los requisitos mínimos de

motivación por los que consideró que determinadas personas reunían un mejor perfil para ser postulados como candidatos, toda vez que, en estima del actor, no se realizó una valoración frontal con los demás participantes, de sus méritos y su labor dentro del partido MORENA, puesto que consideraba que contaba con mayor derecho y trayectoria que la persona que finalmente designó en su lugar, la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En este sentido, el impetrante señala que al no estar debidamente motivada la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, confirmó de manera incorrecta el Dictamen emitido el cinco de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, mediante el cual dicho órgano aprobó en el proceso interno las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, y en el que no señaló, de manera específica en el Dictamen de referencia, las razones y los parámetros que tomó en cuenta para aprobar o elegir, de entre las opciones igualmente válidas, a los candidatos respectivos.

En este orden de ideas, agrega el impetrante que la responsable en la resolución combatida únicamente se limitó a señalar una serie de razones vagas y genéricas sobre el porqué de su decisión arbitraria, ciñéndose a referir una serie artículos normativos por los cuales consideraba que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano competente del partido para aprobar las multicitadas candidaturas, sin que en ellas se pronuncie respecto a la valoración de los perfiles de los participantes, así como también se limitó a reiterar lo considerado en el dictamen combatido primigeniamente, sin precisar los motivos o las razones que sirvieron de sustentó para aprobar su exclusión, lo cual deriva en una falta de exhaustividad e

incongruencia en la que incurre la responsable, al no analizar todos los agravios que planteó en la instancia primigenia para combatir el multicitado dictamen, mismos que constituyen la sustancia a considerar o valorar por parte del órgano de justicia interna y, con base en ellos, emitir una resolución fundada y motivada en la que califique si dicha determinación se ajustó a derecho, concretamente en lo relativo a que se expresen de manera pormenorizada las razones o parámetros que se tomaron en cuenta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, para aprobar a los candidatos entre las distintas opciones que reunían los requisitos exigibles por la normativa interna de MORENA.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral, atendiendo a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, respectivamente, de rubros siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”²** y **“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS**

² Tesis P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, página 5.

DERECHOS³, de los cuales se ha sostenido, que en el estudio de los conceptos de violación se puede atender válidamente el análisis de los que determinen su concesión atendiendo al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; por lo que queda al prudente arbitrio del órgano resolutor determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados; es por lo que, se atenderán los agravios relacionados con la indebida motivación del acto reclamado, ya que los mismos resultan **fundados y suficientes** para revocar la resolución controvertida.

Con lo anterior, lo que se pretende es privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para los justiciables.

Asimismo, en atención a la adición al tercer párrafo del citado artículo 17 constitucional⁴, a saber "*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*", por lo que todas las autoridades

³ Tesis Aislada (IV Región) 2º. 13 K (10ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Ahora bien, siguiendo con el estudio del motivo de disenso señalado, en primer término, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"⁵, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, de manera pormenorizada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para sustentar la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se

⁵ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, página 52,

hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características o peculiaridades específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste o discordancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en la resolución atinente, que dirime el conflicto del caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el presente caso, en estima de este órgano jurisdiccional, la responsable incurrió en una indebida motivación, ya que en la resolución que emitió en el expediente CNHJ-MEX-384/18⁶, en la parte conducente se limitó a señalar que "*...como se desprende del informe presentado por la responsable dentro del **RESULTANDO Quinto**, del dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación del registro del ahora actor, motivo por el cual dichas manifestaciones al respecto resultan inoperantes.*" **sin que, como lo afirma el impetrante, haya realizado un análisis pormenorizado de lo que consideró como una debida motivación del dictamen recurrido**, ya que el contenido íntegro del referido resultando quinto, del dictamen primigeniamente impugnado, documental privada que obra en la página oficial de internet del partido MORENA⁷ Estado de México, lo cual se cita como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Comicial Local y a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 436, fracción II y 437, tercer párrafo del citado cuerpo normativo, textualmente señala lo siguiente:

⁶ Visible a foja 103 y 104 del sumario.

⁷ Consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DIPUTADOS-LOCALES-060418.pdf>.

“Quinto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Distritos de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de México.”

De lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones en la calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes a una candidatura, consideró los siguientes elementos:

- El trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados.
- La opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de México.
- La trayectoria política.
- El nivel de conocimiento y la aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes.

En este sentido, se estableció que las razones sustanciales por las que no fueron considerados los restantes aspirantes son:

- Porque no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente.

Señalando por último, que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedeció a una valoración política **del perfil de cada aspirante** a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de México.

Por lo anterior, si la Comisión Nacional de Elecciones refirió los aspectos que valoró en cada uno de los perfiles de los aspirantes, lo conducente es que diera a conocer a los aspirantes los criterios y parámetros objetivos con los que llevó a cabo dicha valoración y el resultado por cada uno de los distritos, haciendo evidente la confronta entre los atributos "positivos" y "negativos" de los aspirantes por cada distrito; ya que en caso contrario, como en la especie acontece, los aspirantes se encuentran en un estado de indefensión, al no conocer de manera específica y pormenorizada en cada Distrito Electoral, cuáles fueron los aspectos en su perfil que les impidieron acceder a la candidatura y también para con ello, conocer los aspectos que permitieron obtener la candidatura a quien se le otorgó dicha calidad; esto es, para que los participantes en el procedimiento de selección interna tengan certeza en lo individual de los motivos y razones por los que el órgano partidista definió cada candidatura.

De ahí que resulte **fundado** el agravio en análisis, y por ende suficiente para revocar la resolución combatida, así como el

dictamen primigeniamente impugnado, ya que ambos carecen de una debida motivación, tal como ya se evidenció en líneas previas.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el Dictamen primigeniamente impugnado, la Comisión Nacional de Elecciones sustentó su actuar con base en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-65/2017**, así como en lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, precedentes que, en esencia, señalan lo siguiente:

- *Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas.*
- *Que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que dicho órgano intrapartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.*
- *Que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la norma le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a sus intereses.*
- *Que la discrecionalidad es diferente a la arbitrariedad, ya que la primera es el ejercicio de potestad previsto por la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más le favorezca.*

Al respecto, este Tribunal precisa, que con la revocación de los actos impugnados, no se refuta, la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para elegir de entre dos o más alternativas posibles, al candidato que mejor responda a sus intereses, en cada caso; ya que, como se da cuenta de los propios precedentes, dicho órgano partidista tiene la atribución de analizar, valorar y calificar los perfiles de sus aspirantes a candidatos a cargos de elección popular; circunstancia que conlleva implícitamente, que al optar dicha Comisión por una determinada opción, se debe motivar el porqué de esa decisión, es decir, hacer evidente y palpable el análisis valorativo de los diversos perfiles que se sometieron al proceso de selección, y que sirve de sustento a dicha determinación.

Por lo anterior, se concluye que la valoración del perfil del actor en el procedimiento interno de selección de candidatos de mérito es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones; por lo que en estima de este Tribunal lo conducente es que, en observancia a los principios de autodeterminación y de definitividad, se revoque la resolución impugnada y el dictamen primigeniamente controvertido, en razón de carecer de una debida motivación al no establecer los criterios y parámetros objetivos con los que realizó la valoración de los perfiles de los aspirantes, así como el resultado, haciendo evidente la confronta entre los atributos "positivos" y "negativos" de los aspirantes en el distrito respectivo.

Lo anterior, tiene como efecto que se emita un nuevo dictamen por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el que se realice la valoración del perfil del actor y se confronte al menos con el del perfil del candidato que había sido designado en el distrito local XIX, con cabecera en Santa María Tultepec, de la entidad; en

el entendido de que, si de la valoración en los términos indicados, se modifica el resultado del aspirante mejor evaluado, ello tendrá como consecuencia sustituir al candidato registrado ante la autoridad administrativa electoral local.

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que esta determinación no causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que el actor estima violentados, en virtud de que, no obstante el plazo⁸ para el registro de candidaturas, de conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, emitido el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ya concluyó, lo cierto es que el inicio de las campañas electorales será a partir del veinticuatro de mayo del presente año.

En este sentido, es oportuno indicar que aun cuando ya transcurrió el plazo para registrar candidaturas, dicha circunstancia no torna irreparable la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esta tesitura, en el supuesto de que la valoración que se le dé a conocer al actor estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de candidato, y como es

⁸ Para el caso de diputados por ambos principios, inició el 6 de abril del año en curso y concluyó el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inició el 8 y concluyó el 16 del mismo mes y año.

el caso el plazo para solicitar el registro de candidatos ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues de ser el actor beneficiario con la mejor valoración del distrito en el que participa, la reparación sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que ha resultado fundado el agravio vertido por el hoy actor, lo procedente es señalar los siguientes efectos:

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

1. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el treinta de abril del año en curso, recaída en el expediente **CNHJ-MEX-384/18**.

2. Se revoca el "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*", de fecha 5 de abril de la presente anualidad, por cuanto hace únicamente a la designación del candidato a diputado por el Distrito local XIX, con cabecera en Santa María Tultepec, para el efecto de que, dentro de un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en el que se le notifique la presente sentencia, **se emita un nuevo dictamen**, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que se realice la valoración del perfil del actor y se confronte con el perfil del candidato que fue designado en dicho distrito electoral local, en los términos señalados en la presente ejecutoria, en el entendido de que, si de dicha valoración se modifica el resultado del aspirante mejor evaluado y resulta seleccionado como candidato una persona diversa a la que se registró ante la autoridad administrativa electoral local, se deberá efectuar la sustitución correspondiente.

Para efecto de lo anterior, se **vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para que prevea lo necesario para la notificación efectiva al hoy actor, del nuevo dictamen que emita, en términos de lo dispuesto en su normativa interna.

Asimismo, **se vincula a la referida Comisión** para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, informe a este

Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto del fallo de mérito.

SEGUNDO. Se **vincula** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando sexto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia, **por oficio**, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** y a la **Comisión Nacional de Elecciones**, ambas del partido MORENA y, **personalmente**, al **actor**; además, fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **diecisiete** de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los

magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

